

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Mayo 1892).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1891, la Guardia civil del puesto de Sort denunció ante el Juzgado de instrucción de la misma villa el hecho de haber sorprendido en el día anterior, y en una era de Villamur, término municipal de Soriguera, á Pablo Arcalis Vidal, vecino del mismo pueblo, en el acto de estar labrando 17 maderas de pino que carecían del marco oficial del distrito, y que era de sospechar fueran procedentes de corta fraudulenta:

Que á consecuencia de esta denuncia, el Juez de instrucción de Sort procedió á incoar el correspondiente sumario, en el cual aparecen una declaración de Pablo Arcalis, en la que afirmaba ser

cierto el hecho denunciado, y que dichas maderas las cortó él mismo en el bosque del pueblo por orden del Alcalde de Villamur para la construcción de una casa Escuela, ignorando si el Ayuntamiento tenía ó no autorización para dicha corta; otra declaración de Francisco Miguel, Alcalde de Soriguera, en la que manifestó que, por acuerdo del Ayuntamiento que presidía, se decidió levantar un edificio para Escuela, utilizando al efecto maderas del bosque del pueblo, en número 17, de que él mandó cortar á Pablo Arcalis, y que cuando dió esta orden no tenía la licencia necesaria, pero la había solicitado esperando que fuera concedida; una comunicación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Lérida, fecha 27 de Junio último, en la que contestando á oficio del Juzgado se decía que ni el Ayuntamiento ni el Alcalde de Villamur (Soriguera) habían solicitado licencia alguna para cortar maderas en el año forestal corriente ni en el anterior, y el distrito tampoco la había concedido para poder llevar á efecto corta alguna de dichos productos; un informe pericial, en el cual se tasaban las maderas cortadas á razón de una peseta por pieza, y se calculaban los daños causados en 4 pesetas:

Que practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, y habiendo sido declarado procesado el referido Pablo Arcalis, se dictó por el Juez en 17 de Octubre auto de terminación del sumario, y antes de que se remitiera éste á la Superioridad, se recibió en el Juzgado el oficio en el que se le requería de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Lérida, á instancia del Alcalde de Soriguera, y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que habiendo sido remitidos el sumario y el oficio de requerimiento á la Audiencia de lo criminal de la Seo de Urgel, después de evacuarse el traslado por el Fiscal, la Sala dictó providencia mandando se devolviera la causa al Juez instructor, para que sustanciara el incidente, como en efecto lo hizo, sosteniendo su jurisdicción; y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario»:

Considerando:

1.º Que la disposición que acaba de citarse, sobre todo en su segunda parte, tiene por objeto establecer que las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores sean sostenidas por la Autoridad judicial que esté conociendo del asunto:

2.º Que recibido el oficio de requerimiento por el Juez de instrucción de Sort, después de haber dictado auto de terminación del sumario que ha dado origen al presente conflicto, ya no tenía el referido Juez jurisdicción en el proceso, y, por lo tanto, no podía ni tramitar el incidente, ni sostener la contienda, por haber empezado ya la competencia de la Audiencia de lo criminal de la Seo de Urgel en el asunto:

3.º Que, por lo tanto, á dicho Tribunal correspondía haber sostenido la contienda, y no ha debido de volver la causa al inferior, para que sustanciara el incidente, dando con ello lugar á que no pueda resolverse por ahora la presente contienda jurisdiccional por existir vicio sustancial en el procedimiento:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 22 Abril 1892).

## MINISTERIO DE ESTADO.

### CANCILLERÍA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el art. 5.º del convenio consular hispano francés de 7 de Enero de 1862 se estipuló por las Altas Partes contratantes que los hijos de españoles, nacidos en Francia, y los hijos de franceses, nacidos en España, estaban obligados

después de cumplir los veinte años á presentar á las Autoridades competentes cuando se verificase el segundo sorteo para el servicio militar, es decir, al año siguiente, un certificado acreditando haber cumplido en su país de origen con la ley de Reclutamiento, á fin de no ser incluidos en el alistamiento de sus respectivas residencias; pero como posteriormente la ley y Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército español de 11 de Julio de 1885, hoy vigente en España, ha fijado en su art. 26 la edad de 19 años para el alistamiento, adelantando así un año el correspondiente sorteo, es sumamente difícil el cumplimiento de lo convenido por parte de los hijos de franceses nacidos en España, porque como no son llamados al servicio de las armas en su país de origen hasta un año después, no tienen tiempo material para justificar que han cumplido con la ley militar en Francia dentro del plazo que se marca en el artículo 5.º del referido Convenio; y para evitar las dificultades á que daba lugar esta modificación de la ley española, el infrascrito ha procedido á firmar, en unión del Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, debidamente autorizados ambos, una declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del uno que señalaba el art. 5.º de dicho Convenio, para probar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley relativa al servicio militar de sus respectivos países de origen; y á fin de que se ponga en vigor lo más pronto posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio á 9 de Mayo de 1892.—Señora.— A los R. P. de V. M., El Duque de Tetuán

#### REAL DECRETO

Por cuanto el día 2 del corriente se firmó en esta Corte por Mi Ministro de Estado y el Embajador de la República francesa una Declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º del Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, para acreditar que los hijos de españoles, nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses, nacidos en España, han cumplido con la ley de Reclutamiento de sus respectivos países de origen, cuyo texto literal es el siguiente:

#### DECLARACIÓN

El Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los franceses nacidos en España, el art. 5.º del Convenio consular concertado entre ambos países el 7 de Enero de 1862, para probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El art. 5.º del Convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862 se reemplaza por el artículo siguiente:



«Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, dos años después de la época del sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España. A falta de dicho documento en buena forma, el individuo, llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, sellándola con el de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Mayo de 1892.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reimo,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de 1892.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O'Donell.

(Gaceta 10 Mayo 1892.)

## SECCIÓN SEXTA.

D. José Rodríguez García, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Pozuel de Ariza:

Certifico: Que en el libro de actas que celebra la Junta municipal en el corriente año, aparece inserta la que copiada literalmente es como sigue:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: don Clemente Bermúdez, Alcalde; D. José Millán, don Braulio Santamaría, D. Valentín Vela, D. Pascual Lite, D. Mariano Guerrero.—Señores asociados de la Junta municipal: D. Miguel Vela, D. Diego Rodríguez, D. Isidoro Valtueña, D. Fermín Ruíz, D. Valentín Sánchez, D. Manuel Bermúdez y don José Rodríguez, Secretario.

Al centro.—Sesión del día 8 de Mayo.—En el pueblo de Pozuel de Ariza, á 8 de Mayo de 1892: Siendo las nueve de la mañana, se reunieron, previa convocatoria en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Clemente Bermúdez, con objeto de celebrar la sesión de este día, los señores expresados al margen, que en el concepto de Concejales y Vocales asociados forman la Junta municipal; y abierta que fué y aprobada la anterior, el Sr. Presidente manifestó que según indicaban las papeletas de citación, la reunión tenía lugar para tomar el acuerdo más procedente

á fin de cubrir el déficit de 482'01 pesetas que resulta en el presupuesto de este Municipio aprobado para el año económico próximo de 1892-93. Tomado en consideración lo manifestado por el Sr. Alcalde, la Corporación, de conformidad á la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, declarada vigente por la de 27 de Mayo de 1887, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de que consta dicho presupuesto; y no siendo susceptible introducir economía alguna en los gastos por ser muy limitadas las consignaciones é indispensables á cubrir las atenciones á que se destinan; ni tampoco el aumento de ingresos por haberses adoptado en su mayor rendimiento cuantos permiten las disposiciones vigentes con objeto de procurar en lo posible su nivelación; por lo que, discutido ampliamente el asunto, y siendo de todo punto preciso el cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 482'01 pesetas, según se reconoció y dispuso en sesión de 8 de Marzo próximo pasado al ser votado el presupuesto de referencia, la Junta por unanimidad acordó establecer un impuesto módico extraordinario sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio de 1892-93 al gravamen de cinco milésimas de peseta por kilogramo, cuyo tipo no llega al 25 por 100 del precio medio que esta especie tiene en este pueblo, bajo la siguiente tarifa:

ESPECIES.	Consumo calculado en	Precio del kilogramo de paja.	Valor anual.	Producto al 14'68 por 100.
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.....	96.402	0'034	3.277'67	482'16

Que del precedente acuerdo, se fije copia al público por el término de 15 días, remitiéndose otra copia certificada al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que la haga insertar sin dilación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, y verificado todo se instruirá el expediente previo de que trata la insinuada Real orden, remitiéndolo á la Superioridad con los documentos á que se contrae la prescripción 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, para que recibidos los informes prevenidos, tenga á bien elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo cual se dió por terminada la sesión que autorizan los señores Concejales y asociados que saben, de que yo el Secretario certifico.—Hay un sello.—El Alcalde, Clemente Bermúdez.—José Millán.—Braulio Santamaría.—Valentín Vela.—Diego Rodríguez.—Fermín Ruíz.—Valentín Sánchez.—Manuel Bermúdez.—El Secretario, José Rodríguez.»

Es copia conforme con su original á que me refiero y remito. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Pozuel de Ariza á 13 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Clemente Bermúdez.—El Secretario, José Rodríguez.

Por término de 15 días, á contar desde esta fecha, se halla expuesto al público el apéndice al amillaramiento del corriente año, de las alteraciones sufridas en el término municipal en la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término municipal, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Caspe 14 de Mayo de 1892.—Santiago Cortés.

El reparto general del déficit del presupuesto municipal de 1891-92, queda desde hoy expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo los contribuyentes.

Salillas de Jalón 14 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Miguel Noguerras.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Borja

D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia y de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas se venden los bienes propios de José Anciso López, sitios en términos de Fréscano, y son los siguientes:

1.º La mitad proindivisa de un campo, de 2 hanegas, que al todo es 4 hanegas, con olivos, en la partida de Arilla; que linda al N. con el de Miguel Bermejo, al E. y O. con Miguel Lobera, y al S. con Encarnación Saria: tasado en 80 pesetas.

2.º La mitad de una viña, en Riamayor, de 2 hanegas; linda al N. con Vicenta Navarro, al E. con acequia, al S. con Miguel Chulilla y al O. con Magdalena Navarro: tasada en 40 pesetas.

3.º Mitad de un campo, en Noval, de 2 hanegas, 8 almudes; linda al N. con Cipriano Navarro, al E. con acequia, al S. con Mariano Lago y al O. con Camilo Cuartero: tasado en 12 pesetas.

4.º Mitad de una viña, en Burén, de un cahíz, 4 hanegas; linda al N. con Juan Romanos, al E. con León Cuartero, al S. con acequia y al O. con Atilano Navarro: tasada en 90 pesetas.

5.º Mitad de una viña, en las Altas, de 3 hanegas, un almud; linda al N. con José García, al E. con camino de Magallón, al S. con el de Zaragoza y al O. con Miguel Bermejo; tasada en 30 pesetas.

6.º Mitad de un campo, en la partida de las Altas, de una hanega, 10 almudes; que linda al N. con Tomasa Armingol, al E. con Pilar Romanos, al S. con Cristóbal Romanos y al O. con Zacarías Cuartero: tasado en 18 pesetas.

7.º Mitad de una viña, en Molinillos, de 3 hanegas, 5 almudes; linda al N. con Raimundo Rubio, al E. con camino de Tudela, al S. con León Cuartero y al O. con acequia: tasada en 45 pesetas.

8.º Mitad de un campo, en Landas, de 7 hanegas, 4 almudes; linda al N. con Magdalena Mayayo, al E. con el de Apolonio Hernández, al S. con

Atilano Navarro y al O. con Bienvenido Armingol: tasado en 45 pesetas.

9.º Mitad de una viña, en Rafaya, de 4 hanegas; linda al N. con León Cuartero, al E. con José Navarro, al S. con Pilar Romanos y al O. con Mariano Villar: tasada en 35 pesetas.

10. Mitad de un campo, en Molinillos, de 3 almudes; linda al N. con Pedro Martínez, al E. con Magdalena Mayayo, al S. con Juan Pascual y al O. con Casilda Jiménez: tasada en 3 pesetas.

11. Mitad de un campo, en la Almina, de 4 cahíces; linda al N. con Magdalena Navarro, al E. y S. con Sarda, y al O. con José Navarro: tasado en 64 pesetas.

12. Mitad de un campo, en San Gil, de un cahíz, 4 hanegas; linda al N. con José Navarro, al E. y O. con Sarda, y al S. con Muga de Agón: tasado en 12 pesetas.

13. Mitad de otro campo, en San Gil, de 2 cahíces; linda al N. con Domingo Lamana, al E. con Sarda, al S. con camino de la estancia y al O. con Raimundo Sanjuán: tasada en 16 pesetas.

14. Mitad de una casa y corral en el Barrio bajo, núm. 9; linda por la derecha con la de Tomasa Armingol, por la izquierda con la de Simón Melerero y por la espalda con huerto de Faustino Carranza: tasada en 487 pesetas 50 céntimos.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y en el municipal de Fréscano, el día 31 del actual, á las once de su mañana; haciéndose las advertencias legales; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor de las fincas que se subastan y que no están corrientes los títulos de adquisición.

Dado en Borja á 11 de Mayo de 1892.—Tomás Acero.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

## ADVERTENCIA

**Con objeto de evitar consultas y retraso en el servicio, esta Administración cree de conveniencia encarecer á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que no tengan representación directa en esta capital por medio de Agentes, se sirvan indicar persona que satisfaga el importe de los anuncios que para su inserción dirigen á este periódico oficial.**

**Idéntico ruego hace extensivo á los señores Jueces municipales y Procuradores, suplicándoles manifiesten la persona encargada del pago de los referidos anuncios, escribiendo su nombre al margen de los mismos, sin cuyo requisito no se publicarán.**